

Concepto 1014 [012009] de 2026

Renta líquida gravable por activos omitidos o pasivos inexistentes.

Frente a la posibilidad de excluir un pasivo inexistente originado en periodo no revisable e incluir la correspondiente renta líquida gravable en virtud del inciso 3 del artículo 239-1 del Estatuto Tributario, la administración aclara que si el contribuyente alega que respecto de dicho pasivo operó un modo extintivo de la obligación, la Administración deberá establecer la extinción real de la obligación, antes de dar aplicación a la citada disposición del artículo 239-1 del ET.

Pasivos inexistentes | Extinción del pasivo | Período no revisable | Adición del patrimonio líquido | Renta por comparación patrimonial | Sanción por inexactitud.

**Concepto 1014 [012009]
23-06-2026
DIAN**

Bogotá, D.C.

Tema:	Renta líquida gravable por activos omitidos o pasivos inexistentes.
Descriptor:	Renta por comparación patrimonial Adición del patrimonio líquido Sanción por inexactitud
Fuentes Formales:	Artículos 236 , 239-1 del Estatuto Tributario Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, sentencia Rad. 27760 del 4 de diciembre de 2025.

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN^[1]. En este sentido, la doctrina emitida es de carácter general, no se refiere a asuntos particulares y se somete a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019^[2].

2. A continuación, se enuncia el problema jurídico identificado:

Problema Jurídico

3. ¿En virtud del inciso 3 del [artículo 239-1](#) del Estatuto Tributario, la administración podrá excluir un pasivo inexistente originado en periodo no revisable e incluir la correspondiente renta líquida gravable si el contribuyente acredita respecto del mismo que operó un modo extintivo de la obligación?

Tesis Jurídica

4. No. La aplicación del inciso tercero del [artículo 239-1](#) del Estatuto Tributario exige establecer que la exclusión del pasivo corresponde a la eliminación de un pasivo inexistente y no a la extinción real de una obligación. Por tanto, cuando el contribuyente alegue y acredite, mediante prueba directa o indirecta, que la obligación se extinguió por pago u otro modo extintivo, la Administración deberá valorar dicha prueba y desvirtuar la realidad, validez o eficacia fiscal del medio extintivo antes de adicionar el valor correspondiente como renta líquida gravable e imponer la sanción por inexactitud.

5. Lo anterior no impide que, cuando el contribuyente no acredite el pago o el modo extintivo alegado, o cuando las pruebas aportadas resulten inconsistentes, insuficientes o carentes de trazabilidad frente a la realidad económica de la obligación, la Administración pueda aplicar el inciso tercero del [artículo 239-1](#) del Estatuto Tributario, siempre que motive adecuadamente el cargo, identifique desde el inicio el supuesto normativo aplicable y respete las garantías del debido proceso y del derecho de defensa.

Fundamentación:

6. El [artículo 239-1](#) inciso 3 establece que:

Cuando el contribuyente incluya activos omitidos o excluya sin declararlos como renta líquida gravable, la Administración procederá a adicionar la renta líquida gravables por tales valores y aplicará la sanción por inexactitud

7. Sobre este punto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, profirió la sentencia Rad. 27760 del 4 de diciembre de 2025, mediante la cual realizó las siguientes precisiones con relación a las declaraciones de las que se han excluido pasivos inexistentes originados en períodos no revisables:

En el específico caso de la inclusión de pasivos inexistentes (...) pueden darse dos escenarios (...) (ii) que el contribuyente los haya excluido en una declaración inicial o de corrección presentada, sin adicionar la renta líquida gravable, lo que legitima a la autoridad para determinar el impuesto oficialmente sobre la renta líquida omitida, junto con la sanción correspondiente

8. Bajo este supuesto, se formuló una regla de interpretación para la aplicación del inciso 3 del [artículo 239-1](#) del ET, específicamente, para los casos en que el contribuyente acredita como causa de la exclusión del pasivo un medio extintivo de la obligación:

Regla 5. En aplicación del [artículo 239-1](#) (Inciso 3), si la autoridad detecta un pasivo inexistente proveniente de un período no revisable, que es eliminado del patrimonio por el contribuyente, alegando la operancia de un medio extintivo de obligaciones, como causa de haber eliminado de la declaración el pasivo inexistente, debe acreditar con prueba directa o indirecta, la inexistencia de la obligación en virtud del Pago (Si fuere pago en efectivo, en cuanto corresponda procede la aplicación del [artículo 771-5](#) del ET.) o cualquier medio extintivo de obligaciones.

Si la Administración pretende tratar el pasivo como inexistente, tiene que primero desvirtuar el medio de pago alegado y, solo tras esto, la autoridad podrá incorporar el valor del pasivo como renta líquida gravable, determinar el mayor impuesto e imponer la sanción correspondiente.”

9. Este criterio se acoge desde esta Dependencia porque constituye un referente hermenéutico relevante del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, compatible con la interpretación sistemática y teleológica de los artículos [236](#) y [239-1](#) del Estatuto Tributario, así como con los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y unidad de criterio que orientan el Modelo de Gestión Jurídica de la DIAN^[3], dado que la doctrina oficial se debe fundamentar en razones suficientes y válidas, atienda la normatividad y jurisprudencia pertinentes, preserve la unidad de criterio jurídico y contribuya a la adecuada valoración de riesgos jurídicos.

10. En consecuencia, si el contribuyente excluye un pasivo originado en un período no revisable y acredita que la obligación fue extinguida por pago u otro modo extintivo, la Administración no podrá adicionar automáticamente dicho valor como renta líquida gravable en los términos del inciso tercero del [artículo 239-1](#) del Estatuto Tributario. Para hacerlo, deberá demostrar que el pasivo era inexistente o que el medio extintivo alegado no fue real, válido o fiscalmente admisible, de acuerdo con la valoración integral de las pruebas.

11. En los anteriores términos, se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

^[1] De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

[2] De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

[3] Resolución 000091 de 2021. Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).